E

n la [guía legal para las entidades sin ánimo de lucro preparada por la firma Gómez-Pinzón Abogados S.A.S](https://compartamos.org/wp-content/uploads/2020/12/2020_CCC_GPA_Re%CC%81gimenJuri%CC%81dicoESALColombia.pdf) se lee “*b) ¿Cuándo es obligatorio tener revisor fiscal en una ESAL? ―Tratándose de corporaciones y asociaciones, será obligatorio tener un revisor fiscal cuando: (i) en el momento de la constitución en los estatutos se haya creado dicho cargo, caso en el cual deberán nombrarlo y (ii) si alguna norma especial lo exige. ―Al respecto es importante señalar que, el Consejo Técnico de la Contaduría en su Concepto No.124 de agosto 27 de 1997, refiriéndose a las asociaciones en particular expresó: ―“Adicionalmente, y por no existir normatividad especial para las asociaciones en materia de revisoría fiscal, es procedente la aplicación analógica de las disposiciones comerciales por cuanto nuestro derecho positivo establece que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, ... Artículo 8o. de la Ley 153 de 1887...”―En consecuencia, se entiende que, al no existir una norma que expresamente obligue a las asociaciones o corporaciones a contar con un revisor fiscal, las mismas seguirán las reglas generales aplicables para las sociedades comerciales, esto es, que deberán entonces observar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, el cual establece: ―“Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos”. ―Por su parte, las fundaciones e instituciones de utilidad común deben consignar en los estatutos la existencia del cargo de revisor fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el literal g del artículo 3 del Decreto 1529 de 1990. ―Igualmente, tratándose de entidades del sector solidario, en principio, es necesario nombrar revisor fiscal, excepto en los casos en los que exista una norma que establezca lo contrario*.” El decreto 1529 citado es una norma reglamentaria. ¿Cuál es entonces el apoyo legal de la disposición? ¿Puede un Gobierno extender por vía meramente reglamentaria la obligación de tener revisor fiscal? ¿Es indispensable tener un revisor para que certifique “(…) *la efectividad del patrimonio inicial mediante acta de recibo* (…)”? Para nosotros la invocación de esa norma es impropia porque el reconocimiento de la personería jurídica fue abolido por el Decreto ley 2150 de 1995. Esta norma solo pide que se incluya el revisor fiscal “*si es el caso*”.

No nos parece necesario que siempre que haya un administrador deba existir un revisor fiscal, si se considera que los administradores son los responsables del control interno, es decir, de hacer todos los esfuerzos necesarios para lograr la eficacia y la eficiencia de las operaciones, la razonabilidad de la información y el cumplimiento de las normas legales, contando para ello con todos los poderes y con el manejo de todos los recursos de la entidad respectiva. Hay que resaltar que los revisores fiscales deben ser contadores públicos y no oficiales de cumplimiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*